



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ida Benites Benites contra la resolución de fojas 117, de fecha 18 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1960 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada; y que la emplazada no le ha proporcionado respuesta alguna. Por ello ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para la búsqueda física del expediente administrativa del demandante y su posterior remisión al juzgado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paíta, con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el pedido de la demandante es excesivamente ambiguo, dado que ni siquiera detalla los empleadores para los que ha laborado ni los periodos aproximados de las relaciones laborales. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada argumentando que la demandante no ha demostrado que exista conducta arbitraria por parte de la emplazada y que su solicitud resulta imprecisa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la actora solicitó se le permita la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992.

2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se observa del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia que la actora con fecha 8 de abril de 2013 (fojas 3 a 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allanó al proceso y solicitó se conceda un plazo prudencial para la búsqueda física y posterior entrega al juzgado del Expediente Administrativo 00200053504, correspondiente al actor. Sin embargo, como el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, se resolvió tener por no presentado el allanamiento.
6. A través del escrito de fecha 12 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00200053504 digitalizado en formato CD-ROM, iniciado en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión del actor.
7. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que este contiene la información del período de aportaciones solicitada por la recurrente, tales como el Certificado de Trabajo emitido por la Comunidad Campesina de Tamarindo, en el que se deja constancia de que la demandante ha laborado desde el 12 de marzo de 1973 hasta el 29 de octubre de 1986 (a fojas 10), y el Certificado de Trabajo emitido por la Unidad Comunal de Producción La Castellana N.º 3 Tamarindo-Paita, en el que se advierte que la recurrente laboró en dicha entidad durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1986 y el 22 de noviembre de 1990 (a fojas 11), entre otros. Por tanto, se acredita la lesión del derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente.
8. Este Tribunal debe señalar que en la medida que la información acotada ha sido

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto, en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

9. En lo que concierne al caso de autos, se ha evidenciado un actuar temerario por parte de la emplazada frente al pedido del recurrente; por lo que no opera la exoneración del pago de costos en atención a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional y conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal (STC 00708-2014 PA/TC, 08244-2013-PA/TC, 08405-2013-PA/TC). En ese sentido, importa mencionar que de autos se aprecia que la emplazada, con anterioridad a la interposición de la demanda, se negó a entregar la información solicitada por el recurrente; sin embargo, con posterioridad, en el escrito de contestación de la demanda y el pedido de allanamiento, solicitó un plazo para la remisión de dicho expediente administrativo en versión digital, el cual fue adjuntado al escrito de fecha 13 de agosto del 2013, lo cual implica una actuación temeraria al negar información que tenía bajo su posesión.

10. En la medida en que, en el presente caso, mediante Resolución N° 3 de fecha 19 de julio del 2013, se resolvió tener por no presentado el escrito de allanamiento por parte de la emplazada, de fecha 10 de junio del 2013, y habiéndose evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56° del código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de doña Ida Benites Benites.
2. **DISPONER** la entrega del Expediente Administrativo 00200053504 digitalizado en formato CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

MJA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, discrepo y me aparto del fundamento 9 de la sentencia, en cuanto señala:

En lo que concierne al caso de autos, se ha evidenciado un actuar temerario por parte de la emplazada frente al pedido del recurrente; por lo que no opera la exoneración del pago de costos en atención a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional y conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal (STC 00708-2014 PA/TC, 08244-2013-PA/TC, 08405-2013-PA/TC). En ese sentido, importa mencionar que de autos se aprecia que la emplazada, con anterioridad a la interposición de la demanda, se negó a entregar la información solicitada por el recurrente; sin embargo, con posterioridad, en el escrito de contestación de la demanda y el pedido de allanamiento, solicitó un plazo para la remisión de dicho expediente administrativo en versión digital, el cual fue adjuntado al escrito de fecha 13 de agosto del 2013, lo cual implica una actuación temeraria al negar información que tenía bajo su posesión.

Conforme se aprecia del texto de dicho fundamento, la mayoría considera a la negativa a entregar la información solicitada antes de interponer la demanda, como una conducta temeraria, hecho por el cual no sería posible exonerarla del pago de costos.

Sin embargo, cuando nos encontramos frente a demandas de habeas data por acceso a la información personal, que forma parte de la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, lo primero que debemos identificar, es el acto lesivo del derecho invocado, esto con la finalidad de verificar la procedencia y, posteriormente, la posible afectación del derecho.

En casos como el presente, en el que, previamente a la interposición de la demanda, se ha solicitado por documento de fecha cierta el acceso o entrega de un expediente administrativo (Expediente Administrativo 00200053504), y el sujeto pasivo no otorga una respuesta a dicho pedido, se hace manifiesto el acto lesivo del derecho de autodeterminación informativa. Esto no puede ser aparejado como una conducta temeraria, pues, una cosa es lesionar un derecho por acción u omisión (que puede ser dentro o fuera de un proceso judicial), y otra cosa, es incurrir en actos que tienen por finalidad dilatar el proceso (obviamente dentro de un proceso judicial).

Específicamente, el Código Procesal Civil en su artículo 112, establece las conductas que son consideradas como temeridad procesal o conductas de mala fe, las cuales únicamente pueden ser sancionadas por el juez en el marco del desarrollo de un proceso judicial, y no previamente. Las referidas conductas son las siguientes:

Artículo 112.- Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2014-PHD/TC
PIURA
IDA BENITES BENITES

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación

En el caso específico, se aprecia de autos que la información solicitada por el actor de manera directa a la ONP no mereció respuesta, hecho que constituye un acto lesivo por omisión del derecho a la autodeterminación informativa. Es esta omisión lesiva la que genera en la demandante su necesidad de tutela judicial efectiva.

En tal sentido, considero que la falta de respuesta previa a la demanda, es un acto lesivo por omisión y no una conducta temeraria como mal entiende la mayoría en el fundamento 9. Y dado que el mismo se ejecutó antes de interponer la demanda, no puede ser considerado como una conducta temeraria y mucho menos ser sancionado como tal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL